

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1977

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 5° DEL DECRETO DE GABINETE N°90 DE 25 DE MARZO DE 1971. (POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIAS)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18459

Publicada el: 16-11-1977

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Normas técnicas y especificaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 24

Posición: 1371

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

Panamá, República de Panamá, miércoles 16 de noviembre de 1977

No. 18,459

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1977, por la cual se modifica el artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 49 de 8 de noviembre de 1977, por la cual se autoriza la Garantía del Banco de Desarrollo Agropecuario para Línea de Crédito que será contratada por la Federación de Asentamientos Campesinos de Chiriquí (FEDACHI) y la Sucursal del Bank of America National Trust and Savings Association en David, Chiriquí.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 43 de 1o. de noviembre de 1977, por el cual se adiciona el artículo Segundo del Decreto No. 49 de 12 de marzo de 1965.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

LEY No. 39
(De 8 de noviembre de 1977)

Por la cual se modifica el artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.— El artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971 quedará así:

“ARTICULO 5o. — La Licencia comercial tipo “A” será necesaria para las actividades de venta de bienes destinados a ser revendidos por el comprador y para otras actividades de comercio al por mayor, tales como las de bancos comerciales e hipotecarios, compañías financieras, compañías de seguro, de reaseguro, corredores de financiamiento internacional, corredores de reaseguro y administradoras de reaseguro, empresas de transporte internacional, empresas de servicios de utilidad pública y las empresas hoteleras clasificadas de acuerdo con la Ley 74 de 22 de diciembre de 1976, entre las dos (2) y cinco (5) estrellas inclusive.

También necesitarán licencia comercial tipo “A” las empresas que brinden servicios de administración o de asistencia técnica a empresas amparadas con licencia comercial tipo “A” o industrial, que requieran a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias de una alta capacidad tecnológica no disponible en el país. En casos especiales el Ministerio de Comercio e Industrias podrá expedir esta licencia a empresas que brinden servicios de asistencia técnica a empresas amparadas con licencia comercial tipo “B”, que igualmente requieran de una alta capacidad tecnológica no disponible en el país”.

ARTICULO 2o.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, al.
ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hernández). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, P.A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ÁRDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZASE LA GARANTIA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LINEA DE CREDITO CONTRATADA POR FEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE CHIRIQUI Y EL BANK OF AMERICA NACIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION EN DAVID.

RESOLUCION No. 49
(de 8 de Nov. de 1977)

Por la cual se autoriza la Garantía del Banco de Desarrollo Agropecuario para Línea de Crédito que será contratada por la Federación de Asentamientos Campesinos de Chiriquí (FEDACHI) y la Sucursal del Bank of America National Trust and Savings Association, en David, Chiriquí.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase el otorgamiento del Aval del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en la Línea de Crédito que contratará la FEDERACION DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS DE CHIRIQUI (FEDACHI) con el BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, hasta por la suma de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) para financiar la compra, procesamiento y almacenamiento del arroz proveniente de las asociaciones campesinas.

ARTICULO SEGUNDO: El Aval del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO tendrá un plazo de un año y la tasa de interés que se pagará al BANK OF AMERICA será del 30/o (tres por ciento) sobre la tasa internacional fijada para operaciones interbancarias de Londres (LIBOR).

ARTICULO TERCERO: Autorízase al señor Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para que en nombre y representación de dicha institución firme los documentos respectivos de garantía en los términos que se establecen en los artículos precedentes.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Nov. de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

LEY 39

(De 8 de Noviembre de 1977)

Por la cual se modifica el Artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1.: El Artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971 quedara así:

“Artículo 5.: La Licencia comercial tipo “A” será necesaria para las actividades de venta de bienes destinados a ser revendidos por el comprador y para otras actividades de comercio al por mayor, tales como las de bancos comerciales e hipotecarios, compañías financieras, compañías de seguro, de reaseguro, corredores de financiamiento internacional, corredores de reaseguro, empresas de transporte internacional, empresas de servicios de utilidad pública y las empresas hoteleras clasificadas de acuerdo con la Ley 74 de 22 de diciembre de 1976, entre las dos (2) y cinco (5) estrellas inclusive.

También necesitarán licencia comercial tipo “A” las empresas que brinden servicios de administración o de asistencia técnica a empresas amparadas con licencia comercial tipo “A” o industrial, que requieren a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias de una alta capacidad tecnológica no disponible en el país. En casos especiales el Ministerio de Comercio e Industrias podrá expedir esta licencia a empresas que brinden servicios de asistencia técnica a empresas amparadas con licencia comercial tipo “B”, que igualmente requieren de una alta capacidad tecnológica no disponible en el país”.

Artículo 2.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES P.

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN D. PEREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.,

ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMÁS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

RUBÉN DARÍO HERRERA

G. O. 18459

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia